



**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DEL PGOM DE
PONTECESO**

**MODIFICACIÓN DEL POLÍGONO DE SUELO
URBANO NO CONSOLIDADO AR-D3.2**

**EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
SIMPLIFICADA
DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

SITUACION:

PONTECESO (A CORUÑA)

PETICIONARIO:

CONCELLO DE PONTECESO

septiembre2019

fc | a
arquitecturaurbanismo

álvaro fernández carballada
beatriz aneiros filgueira
covadonga fernández gallego

ÍNDICE

MEMORIA

1	MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRETÁGICA SIMPLIFICADA.....	1
1.1	INTRODUCCIÓN	1
1.2	ANTECEDENTES	1
1.3	ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRETÁGICA	1
2	OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN.....	6
2.1	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
2.2	OBJETIVOS AMBIENTALES PROPUESTOS	7
3	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL MEDIO ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.....	8
3.1	LOCALIZACIÓN.....	8
3.2	ANÁLISIS DEL MEDIO	10
3.2.1	Características físicas y territoriales	10
3.2.2	Características socio económicas	17
3.2.3	Características culturales y patrimoniales	18
3.2.4	Características ambientales.....	18
3.2.5	Análisis de riesgos.....	18
3.3	INFRAESTRUTURAS E INSTALACIONES	19
3.3.1	Edificaciones.....	19
3.3.2	Redes de servicios urbanísticos	19
4	ALCANCE Y CONTENIDO.....	20
4.1	DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL	20
4.2	ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	21
4.2.1	Alternativa 0.....	21
4.2.2	Alternativa 1.....	21
4.3	ALCANCE DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO.....	21
4.4	CONTENIDO DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO	22
5	RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA CONSIDERADA	23
6	DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN.....	24
7	EFFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES.....	26

8	EFFECTOS PREVISIBLES SOBRE PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES.....	27
8.1	DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DOT).....	27
8.2	PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL.....	27
8.3	PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (PGOM).....	28
9	MEDIDAS PREVISTAS	29
10	DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.....	30
11	INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA	31
12	CONSIDERACIONES FINALES.....	32

PLANOS

DAE-01. SITUACIÓN

DAE-02. SITUACIÓN SOBRE FOTO AÉREA

DAE-03. PARCELARIO CATASTRAL

DAE-04a. AFECCIONES. AGUAS

DAE-04B. AFECCIONES. COSTAS

DAE-05. PGOM VIGENTE

DAE-06. MAPA DE RIESGOS

DAE-07. ALTERNATIVA DE ACTUACIÓN. ORDENACIÓN PROPUESTA

1 MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

1.1 INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es dar cumplimiento a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la cual establece (en su artículo 29) que dentro del procedimiento administrativo de aprobación del planeamiento urbanístico, el promotor debe presentar ante el órgano sustantivo (administración pública que ostente las competencias para aprobar el planeamiento propuesto), una solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, acompañada del borrador del planeamiento y de un documento ambiental estratégico.

Dando cumplimiento a lo anterior se redacta el presente "DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DEL PGOM DE PONTECESO, MODIFICACIÓN DEL POLÍGONO DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO AR-D3.2", con la finalidad de comunicar el inicio de los trabajos necesarios para modificar el planeamiento general del concello de Ponteceso (A Coruña), con el objetivo de adaptarlas a una reciente sentencia judicial.

1.2 ANTECEDENTES

El Plan General de Ordenación Municipal del Concello de Ponteceso (en adelante PGOM), fue aprobado definitivamente el 6 de mayo de 2015 por Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. En él se incluyeron las delimitaciones de varios polígonos de suelo urbano no consolidado, incluyendo el denominado D3.2 objeto de modificación en el presente documento, cuyo ámbito está formado por una parte de la parcela catastral 8478308NH0887N0001TX.

Por parte de la propiedad de la citada parcela catastral fue interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada Orden, sobre el que recayó Sentencia nº 685/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimaba el recurso interpuesto. El fallo de la referida Sentencia establece lo siguiente (ver anexo):

"Por todo o exposto, en nome do Rei, pola autoridade que lle confire a Constitución, esta sala decidiu: 1) estimar parcialmente o recurso contencioso-administrativo interposto por D. Jaime Joaquín Valdés Parga contra a disposición indicada no primeiro fundamento desta sentenza; 2) anular dita disposición e o plan xeral que aproba no que se refire á cualificación da leira do actor con referencia catastral 8478308NH0887N0001TX, e declarar que será cualificada na súa totalidade como solo urbano consolidado; 3) desestimar tódalas demais pretensións da demanda; 4) non facer imposición das custas procesuais causadas".

El objetivo de la presente Modificación es dar cumplimiento al fallo de la referida Sentencia.

1.3 ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La normativa de referencia en materia de Evaluación Ambiental Estratégica es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. A continuación se transcribe el texto articulado que regula el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,
 - b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.
 - d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.
2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:
- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
 - b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
 - c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 29. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 30. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 31. Informe ambiental estratégico

1. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 19. Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en los artículos 21 y siguientes.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

3. El informe ambiental estratégico, una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de quince días hábiles al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1 letra b) el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

5. El informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Artículo 32. Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa

En el plazo de quince días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.*
- b) Una referencia al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.*

Visto el precepto legal transcrito, y considerando que el documento urbanístico cuyo trámite se inicia consiste en una modificación del planeamiento urbanístico municipal, cuya única finalidad es reordenar un ámbito concreto de la superficie del término municipal, a fin de incorporar en el Plan General las determinaciones de una sentencia judicial, que únicamente conlleva la modificación de la calificación urbanística de una parte de una parcela catastral, manteniendo su consideración de suelo urbano y el uso residencial previsto, se considera que se trata de una modificación menor resultándole de aplicación los supuestos establecidos en el artículo 6.2.a) anteriormente transcrito, por lo que se someterá al procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica.

En el caso particular del presente documento, el organismo competente para la aprobación de las modificaciones de planeamiento general municipal viene determinado en el artículo 60 (por remisión del 83) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante LSG).

Artículo 83. Modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico

(...)

5. La revisión del planeamiento y las modificaciones de cualquiera de sus elementos se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.

(...)

Artículo 60. Procedimiento para la aprobación del plan general de ordenación municipal

(...)

16. Respecto a los planes generales de aquellos ayuntamientos con población inferior a 50.000 habitantes, la consejería, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada del expediente completo en el registro de la consejería, adoptará motivadamente alguna de las siguientes decisiones:

- a) Aprobar definitivamente el plan, en los mismos términos en que se formula.*
- b) Aprobar definitivamente el plan con las condiciones precisas y determinadas que se estimen necesarias para subsanar las deficiencias que presente el documento, derivadas de los extremos de su competencia señalados en el apartado 15 anterior. En esos casos, de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.*
- c) Aprobar parcialmente el documento, cuando las deficiencias afecten a áreas o determinaciones tan concretas que, prescindiendo de ellas, el planeamiento pueda aplicarse con coherencia. La parte objeto de reparos quedará en suspenso hasta su rectificación, resultando de aplicación en esas áreas el régimen contemplado en el artículo 89.*
- d) No otorgar la aprobación definitiva.*

El plan general se entenderá aprobado definitivamente si transcurren tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro del órgano competente sin que éste hubiera comunicado la resolución, siempre que el plan contuviera los documentos y determinaciones preceptivos.

Visto el precepto legal transcrito, se concluye que la competencia para la aprobación definitiva de las modificaciones del planeamiento general de términos municipales con una población inferior a 50.000 habitantes, es la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo (por delegación de competencias de la

Consellería correspondiente); así mismo, esta Secretaría General tendrá también la consideración de órgano sustantivo en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

A continuación se incluye el contenido del documento ambiental estratégico, según el artículo 29 antes transcrito.

- Los objetivos de la planificación.
- El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- El desarrollo previsible del plan o programa.
- Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.
- Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

En este sentido mencionar que el contenido del presente documento se ajusta también a lo requerido por el Órgano ambiental del procedimiento, la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental que, entre otros aspectos, añade la “Información cartográfica” al contenido mínimo del Documento Ambiental Estratégico; y además establece lo siguiente:

Cuando se pretenda tramitar la modificación menor de un plan o programa ya aprobado, el contenido del documento ambiental estratégico podrá variar en función del tipo y del alcance de dicha modificación, pero en todo caso se deberá justificar en el documento la no inclusión de algún apartado.

Respecto al contenido del borrador del plan, este no se encuentra regulado en ningún precepto legal, quedando supeditado al criterio del equipo redactor. En este sentido su contenido se ajusta a los principios de sencillez, legibilidad y proporcionalidad.

Por último destacar que el planeamiento propuesto no afecta a espacios incluidos en la red Natura 2000, ni sometidos a algún régimen de protección establecido en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza.

2 OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN

El objetivo del presente documento es presentar ante el órgano sustantivo (Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo), la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada de la “MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DEL PGOM DE PONTECESO, MODIFICACIÓN DEL POLÍGONO DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO AR-D3.2” (en adelante Modificación).

En síntesis, el objetivo del documento urbanístico es dar cumplimiento a la Sentencia nº 685/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estima el recurso interpuesto por el propietario de la parcela catastral con referencia 8478308NH0887N0001TX, y determina su clasificación como suelo urbano consolidado.

La Modificación propuesta mantiene la clasificación del suelo vigente como suelo urbano, y únicamente cambia su calificación de no consolidado a consolidado, estableciendo una ordenación consecuente a la existente en la manzana en la que se inserta.

2.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para lograr lo anterior, se proponen las siguientes actuaciones concretas:

- Dar cumplimiento a las determinaciones de la sentencia judicial: clasificar en su totalidad la parcela como suelo urbano consolidado.
- Mantener los criterios generales del PGOM para esta zona:
 1. Asignar a la parcela privada que conforma el ámbito de la Modificación la misma ordenanza que la prevista en el resto de su manzana, SU-2; el mismo número de plantas previstas, IV; y un fondo edificable coincidente con el previsto en las parcelas linderas, a fin de no generar medianeras vistas.
 2. Posibilitar la ejecución de una zona de aparcamiento pública.
 3. Cerrar las fachadas traseras de las edificaciones existentes en la manzana con frente a la avenida Eduardo Pondal, a fin de mejorar la fachada litoral del casco urbano, dando cumplimiento a las determinaciones del Plan de Ordenación del Litoral.
- Mejorar la ordenación prevista en esta zona: el PGOM prevé cerrar la manzana mediante la ejecución de vivienda colectiva entre medianeras, con una altura de cuatro plantas, pero con una crujía prevista para las edificaciones con frente al río que impiden el diseño de una edificación de calidad, que cumpla la actual normativa de habitabilidad en vigor, en especial en lo referente al soleamiento y condiciones de salubridad, generando un espacio exterior de calidad.
- Cumplir con los principios de equidad y proporcionalidad.
- Ser congruente con los criterios objetivos generales del Plan General.
- Simplificar la interpretación de la documentación, empleando una terminología sencilla e intuitiva.
- Facilitar la posterior ejecución del Proyecto previsto.

2.2 OBJETIVOS AMBIENTALES PROPUESTOS

Los objetivos ambientales propuestos se centran fundamentalmente en dos aspectos:

- Establecer un diseño para la nueva ordenación junto con las medidas necesarias, que posibiliten la materialización de los objetivos establecidos, favoreciendo su integración ambiental y paisajística en el entorno en que se sitúa.
- Adecuar la ordenación propuesta a los valores ambientales presentes, así como a los posibles riesgos existentes.
- Buscar una solución sostenible en su cuádruple vertiente: ambiental, social, económica y patrimonial.

3 CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL MEDIO ANTES DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

La Modificación que se propone no tiene incidencia en las características naturales del territorio (geología, topografía, hidrología, climatología o análogas), dado que los aspectos que se ven modificados no afectan a estas variables: el documento únicamente modifica la calificación urbanística de una parcela del núcleo urbano de Ponteceso, por lo que no altera las características naturales del territorio definidas en el PGOM en vigor.

3.1 LOCALIZACIÓN

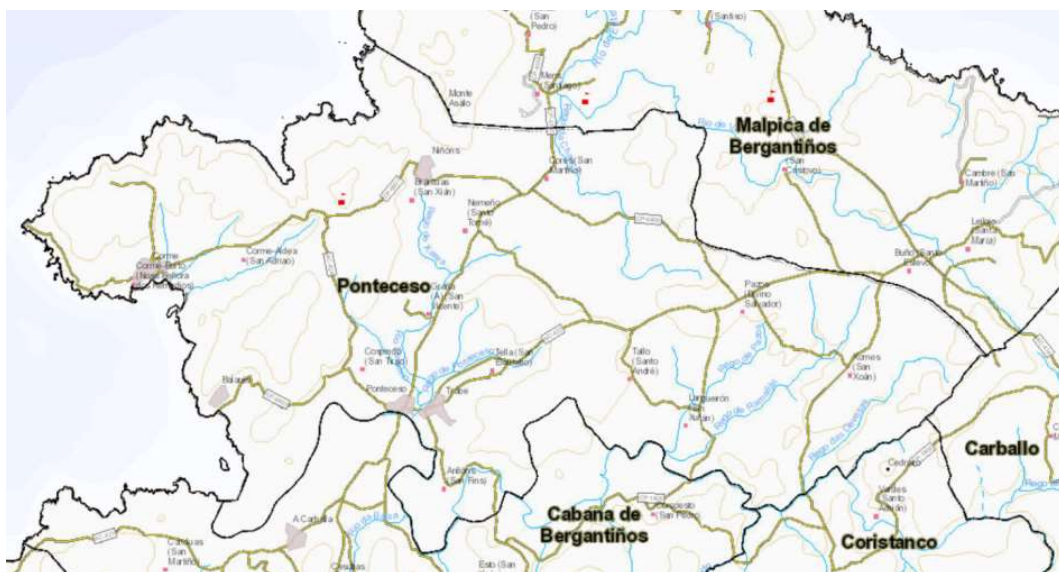
El término municipal de Ponteceso se localiza en el límite sureste de la provincia de A Coruña, en la costa atlántica gallega. Pertenece a la comarca de Bergantiños limitando con su capital, Carballo.



Fuente: Información Geográfica de Galicia. Xunta de Galicia.

El Concello limita con:

- Por el norte con el concello de Malpica de Bergantiños.
- Por el este con los concello de Carballo y Coristanco.
- Por el sur con el concello de Cabana de Bergantiños.
- Por el oeste con el océano Atlántico.



El Concello está dividido en 14 parroquias: San Fins de Anllóns, San Xíán de Brántuans, San Martiño de Cores, Santo Adrián de Corme Aldea, Nosa Señora dos Remedios de Corme Porto, San Tirso de Cospindo, San Vincenzo da Graña, San Xíán de Langueirón, Santo Tomé de Nemeño, San Xoán de Niñóns, San Salvador de Pazos, Santo Andrés de Tallo, Santo Eleuterio de Tella y San Xoán de Xornes.

La localización concreta del ámbito de la modificación es la siguiente.



Fuente: Elaboración propia.

Tal y como se observa, la parcela se sitúa en el casco urbano de Ponteceso, núcleo que ostenta la capitalidad municipal.

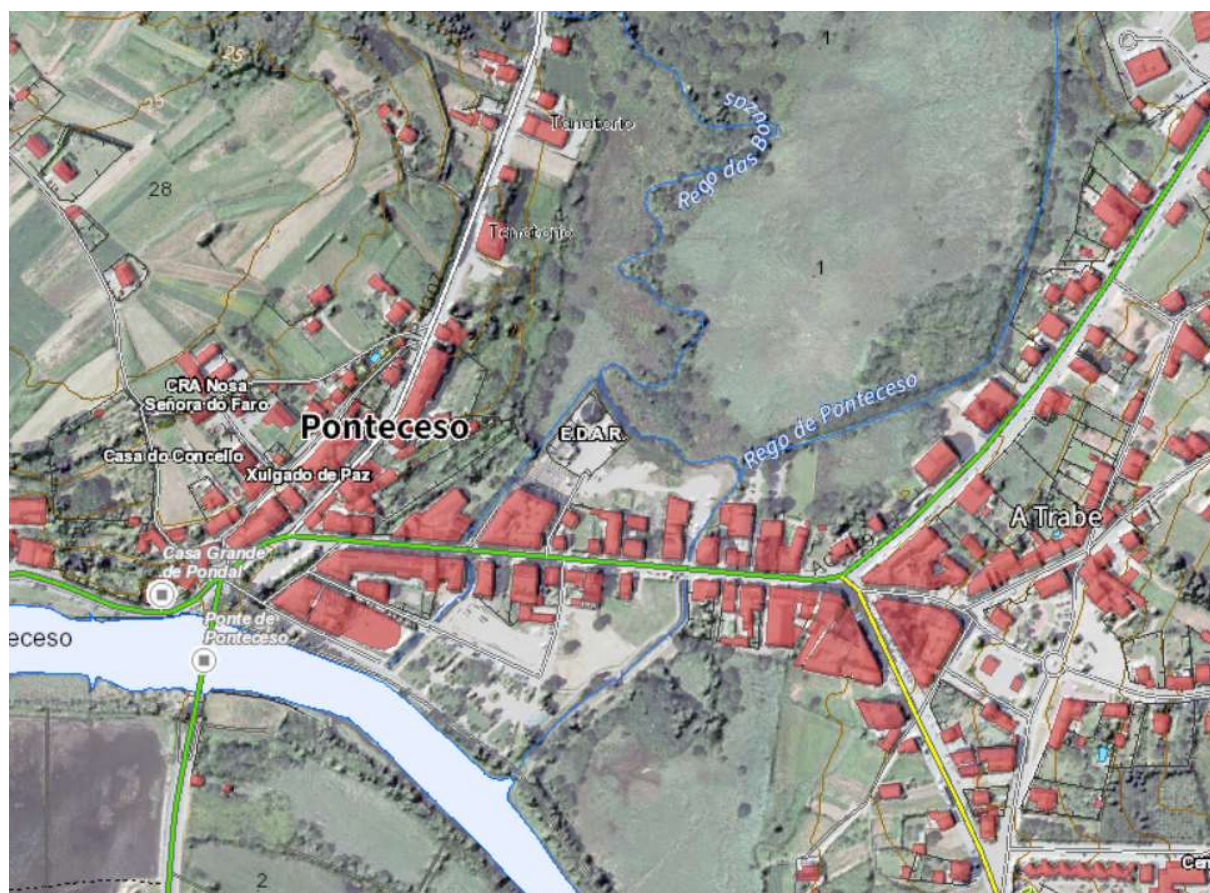
3.2 ANÁLISIS DEL MEDIO

3.2.1 Características físicas y territoriales

El ámbito de la Modificación es de muy reducidas dimensiones, y de características físicas y territoriales homogéneas, ya que la totalidad se sitúa sobre suelo urbano. La característica más destacable es que se posiciona en la parte trasera de una manzana con una posición de centralidad dentro del casco urbano, edificada en su mayor parte, por lo que se trata de un ámbito muy alterado.

HIDROLOGÍA

El ámbito se encuentra próximo a dos cauces fluviales, el rego de Ponteceso y el rego das Bouzas, por lo que se encuentra afectado por las zonas de protección del dominio público hidráulico.



Fuente: Nodo IDE de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

El rego Pelamio forma, en su unión con el Rego das Bouzas, una llanura de inundación en la zona que sobre el terreno se ha traducido en una amplia zona de brañas. Esta zona inundable se encuentra delimitada tal y como se muestra en la imagen siguiente por Aguas de Galicia, Administración hidrológica competente.

En este sentido destacar que esta delimitación es coincidente con la incorporada en el PGOM en vigor, no habiéndose modificado desde su aprobación.



Fuente: Nodo IDE de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

A este respecto mencionar que el PGOM en vigor incorpora las prescripciones legales vigentes en materia de aguas, las cuales no son objeto de modificación en el presente documento, manteniendo su plena vigencia. Así mismo destacar que el ámbito del presente documento se limita a una parte de la parcela catastral 8478308NH0887N0001TX, y no afecta a la normativa urbanística de aplicación en el término municipal ya que seguirá de aplicación el actual texto del Plan General.

Por otro lado, dado que la Modificación únicamente cambia la categoría urbanística de una parte de la citada parcela catastral, de urbano no consolidado a urbano consolidado, la afección prevista sobre el dominio público hidráulico es coincidente con la prevista en el Plan General en vigor, ya que el presente documento no establece nuevas actuaciones, usos o actividades de los actualmente vigentes.

Como consecuencia de lo expuesto en el presente apartado, es preciso señalar las disposiciones recogidas en los preceptos de las normas legales que se describen a continuación:

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico

Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.*
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.*
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.*
- d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.*
- e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar.*

Artículo 6. Definición de riberas

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de 5 metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.*
 - b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.*
- 2. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.*

- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas (modificado a su vez por el RD 9/2008 de 11 de enero).

Artículo 6

1. Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

2. La protección del dominio público hidráulico tiene como objetivos fundamentales los enumerados en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas. Sin perjuicio de las técnicas específicas dedicadas al cumplimiento de dichos objetivos, las márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.*
 - b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.*
- 3. La regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.*
- 4. En las zonas próximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrográficas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de personas y bienes, podrá modificarse la anchura de dichas zonas en la forma que se determina en este Reglamento.*

Artículo 7

1. La zona de servidumbre para uso público definida en el artículo anterior tendrá los fines siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.*
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.*
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.*

2. Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior.

Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización del organismo de cuenca.

3. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquella.

Artículo 9

1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

2. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por el organismo de cuenca aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

3. La modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el apartado 2 del presente artículo, solo podrá ser promovida por la Administración General del Estado, autonómica o local.

La competencia para acordar la modificación corresponderá al organismo de cuenca, debiendo instruir al efecto el oportuno expediente en el que deberá practicarse el trámite de información pública y el de audiencia a los ayuntamientos y comunidades autónomas en cuyo territorio se encuentren los terrenos gravados y a los propietarios afectados. La resolución deberá ser motivada y publicada, al menos, en el Boletín Oficial de las provincias afectadas.

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

- Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

Artículo 27. Competencias de las entidades locales

1. Es competencia de las entidades locales, de acuerdo con lo que se establece en la legislación de régimen local, el suministro de agua potable, el alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales.
2. En particular, corresponden a las entidades locales las funciones siguientes:
 - a) La elaboración y aprobación de los proyectos de obras y la ejecución de las infraestructuras correspondientes cuando se trate de obras de su competencia o cuando se actúe por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma.
 - b) La explotación de los servicios de su competencia.
 - c) En materia de distribución y alcantarillado:
 - c.1. La planificación, que se llevará a cabo a través de los instrumentos de ordenación urbanística adecuados según la legislación urbanística aplicable y en el marco de la legislación y la planificación autonómica de aplicación en esta materia.
 - c.2. El proyecto, construcción, explotación y mantenimiento de las redes de distribución y alcantarillado.
 - c.3. El control de vertidos al alcantarillado en el marco de lo que ordene la normativa de aplicación al respecto.
3. Las entidades locales podrán realizar la explotación de los servicios de su competencia por sí mismas o en unión de otras entidades locales dentro de las posibilidades que contempla la legislación de aplicación de régimen local.
4. Las entidades locales podrán delegar el ejercicio de sus competencias en Aguas de Galicia mediante los instrumentos jurídicos previstos en la normativa vigente.
5. Las diputaciones provinciales, con arreglo a lo establecido en la legislación de régimen local, prestarán ayuda a las entidades locales para la mejor ejecución de sus competencias.
6. Excepcionalmente, cuando en los plazos y las condiciones establecidas en la legislación básica de régimen local se aprecie la imposibilidad por parte de la entidad local del adecuado ejercicio de sus competencias, la Administración hidráulica de la Comunidad Autónoma podrá realizar por sí misma las actuaciones que considere precisas de conformidad con el artículo 33º.2 de la presente ley.

Artículo 39. Informe de Aguas de Galicia de los planes territoriales y urbanísticos

1. Deberán someterse a informe de Aguas de Galicia los instrumentos de ordenación territorial y los planes generales de ordenación municipal tras su aprobación inicial. Igualmente deberán someterse a informe de Aguas de Galicia la aprobación y modificación de los planes parciales y especiales que contengan determinaciones con el mismo objeto que los planes regulados por la presente ley.
2. El informe versará exclusivamente sobre aquellos aspectos relacionados con las competencias en materia de agua y obras hidráulicas de la Comunidad Autónoma de Galicia y tendrá en ese ámbito carácter vinculante. Especialmente, se tratará en el informe del respeto por los instrumentos territoriales y urbanísticos del contenido de la planificación hidrológica, así como de los planes de abastecimiento y saneamiento, cuando estos existan.
3. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses; transcurrido este, se entenderá favorable. En caso de ser desfavorable, el informe indicará expresamente, en su caso, las normas vulneradas.

- Plan Hidrológico Galicia Costa, aprobado en el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, de aprobación de varios Planes Hidrológicos.

Artículo 37. Criterios para el diseño del drenaje en las nuevas áreas a urbanizar

1. Los proyectos que se refieran a nuevas urbanizaciones, polígonos industriales, desarrollos urbanísticos e infraestructuras lineales que puedan producir alteraciones en el drenaje de la cuenca o cuencas interceptadas deberán introducir sistemas de drenaje sostenible (uso de pavimentos permeables, tanques o dispositivos de tormenta, etc.) que garanticen que el eventual aumento de escorrentía respecto del valor correspondiente a la situación preexistente puede ser compensado o es irrelevante.
2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, en la fase de redacción de proyecto podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producida por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier

caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.

Artículo 38. Otras obras y actuaciones

1. Las actuaciones de todo tipo, realizadas en el cauce o la zona de policía deberán, con carácter general, dimensionarse para T=500 años, pudiendo la Administración hidráulica de Galicia autorizar el dimensionamiento para T=100 años, siempre que se justifique con el correspondiente estudio técnico que se puede asegurar la evacuación sin daños de las avenidas de hasta 100 años de período de retorno y evaluando los efectos en caso de presentarse la avenida de 500 años.

2. Las vías de comunicación evitarán en su trazado discurrir por zonas inundables. En todo caso, las obras de drenaje transversal se dimensionarán para la avenida de T=500 años, debiendo justificarse debidamente ante la Administración hidráulica de Galicia el uso de un período de retorno menor, o, en el caso del drenaje longitudinal, justificando el período de retorno utilizado, atendiendo a las peculiaridades de la zona y las características de las infraestructuras (tráfico, importancia...), así como su afección al dominio público hidráulico, de modo que no se produzca acumulación de las escorrentías en una determinada zona o que no se añadan a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10 % a la superficie de la cuenca propia. Se tendrán en cuenta las normas específicas establecidas en el artículo siguiente.

3. Cualquier obra a realizar en el entorno de un río, especialmente en zonas de protección de cauces y en las zonas inundables, que impliquen un cambio de los usos del suelo y una modificación cuantitativamente sustancial de la escorrentía producida en la zona, deberán presentar una modelización hidrológico-hidráulica que refleje el comportamiento del río antes y tras la realización de las obras para distintos períodos de retorno hasta T=500 años. Se deberá analizar el tramo aguas arriba y aguas abajo de la actuación, así como la posible influencia en las zonas inundables del río en la zona de las obras.

4. En todo caso en las nuevas urbanizaciones se reducirá al mínimo posible el sellado del suelo de cara a minimizar los efectos negativos, mediante la utilización de pavimentos filtrantes y la interposición de espacios verdes o sin pavimentar.

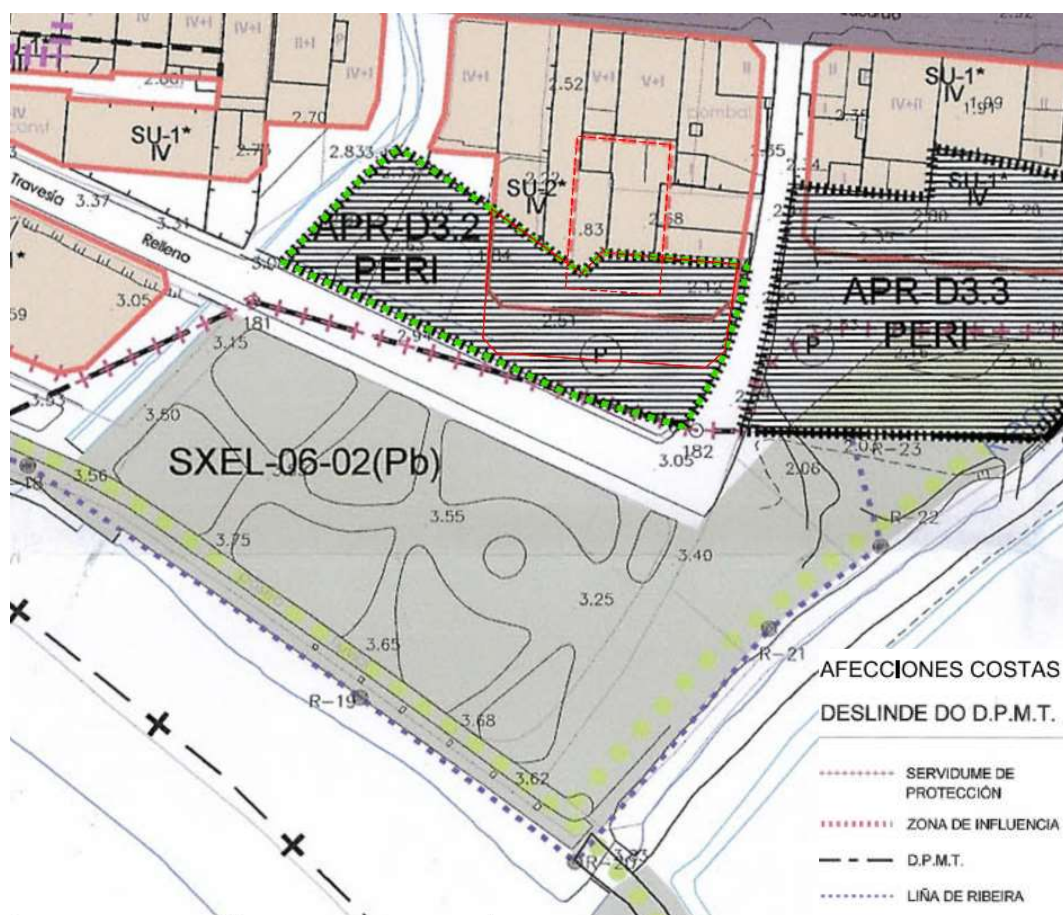
5. Los resguardos para laminación de avenidas deberán respetarse en todos los embalses, de acuerdo con sus normas de explotación y planes de emergencia.

La presente Modificación no altera la superficie del suelo urbano clasificada, y mantiene los preceptos recogidos en la legislación sectorial señalada anteriormente dado que el Plan General ya se encuentra adaptado a ella. Así mismo, durante la tramitación del presente documento se solicitará el preceptivo informe a Aguas de Galicia.

COSTAS

El ámbito se encuentra en la franja costera de la desembocadura del río Anllóns en el océano Atlántico, por lo que se encuentra afectado por el expediente de deslinde de dominio público marítimo terrestre que incluye desde el muelle de Balarés hasta el límite con Malpica de Bergantiños DES01/08/15/0005 (OM 22-01-2010); en este sentido destacar que la parcela objeto de la presente Modificación del PGOM limita con el propio dominio público marítimo terrestre.

La Modificación da cumplimiento a todos los preceptos regulados por la normativa sectorial en materia de costas (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas), régimen de usos en el DPMT, en la zona de servidumbre de protección, así como de las exigencias de protección del DPMT en la franja de 500 m medidos a partir del límite interior de la ribera del mar.



Fuente: PGOM en vigor

A este respecto mencionar que el PGOM en vigor cuenta con el preceptivo informe favorable de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar de 6-5-2012, e incorpora las prescripciones legales necesarias en materia de costas, las cuales no son objeto de modificación en el presente documento, manteniendo su plena vigencia. Así mismo destacar que el ámbito del presente documento se limita a una parte de la parcela catastral 8478308NH0887N0001TX, y no afecta a la normativa urbanística de aplicación en el término municipal ya que seguirá de aplicación el actual texto del Plan General. Por otro lado, dado que la Modificación únicamente cambia la categoría urbanística de una parte de la citada parcela catastral, de urbano no consolidado a urbano consolidado, la afección prevista sobre el dominio público marítimo terrestre es coincidente con la prevista en el Plan General en vigor, ya que el presente documento no establece nuevas actuaciones, usos o actividades de los actualmente vigentes. No obstante mencionar que ante cualquier desajuste entre la representación de las citadas líneas prevalecerán los datos de los planos de deslinde sobre los reflejados en el planeamiento.

TOPOGRAFÍA

La topografía del ámbito es suave, en parte por tratarse de una zona de muy reducida superficie y situada en el suelo urbano de Ponteceso.

USOS DEL SUELO

El suelo está actualmente sin uso; se trata de una parcela urbana sin edificar.

3.2.3 Características culturales y patrimoniales

En el ámbito de actuación no se localiza ningún elemento de valor cultural o patrimonial.

3.2.4 Características ambientales

En el ámbito de actuación no se localiza ningún elemento de valor ambiental.

3.2.5 Análisis de riesgos

Una vez analizado el ámbito se puede concluir que en el ámbito de la Modificación únicamente se tiene constancia de la existencia de riesgo por inundación.

Ponteceso se asienta en la ladera este del valle fluvial asociado al Rego Pelamio. Este cauce forma aguas arriba del núcleo, en su unión con el Rego das Bouzas, una llanura de inundación en la zona de desembocadura en el Rego do Ponteceso, en donde la topografía es prácticamente llana. Esta situación se traduce sobre el terreno en la formación de una amplia zona de brañas previa a su desembocadura en el río de Anllóns, que ya en este punto presenta influencia de las mareas.



Fuente: Nodo IDE de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa.

Tal y como se observa gran parte del casco urbano de Ponteceso se encuentra en zona de flujo preferente, razón por la que el PGOM en vigor contempla medidas de protección frente a este riesgo.

Por último mencionar que en la redacción del presente apartado se ha tenido en cuenta información contenida en el Atlas de Galicia, obra editada por la Sociedade para o Desenvolvemento Comarcal de Galicia, entidad dependiente de la Xunta de Galicia.

3.3 INFRAESTRUTURAS E INSTALACIONES

El ámbito objeto de modificación se localiza en suelo urbano, y cuenta con todos los servicios propios de los ambientes urbanos.

3.3.1 Edificaciones

En el ámbito no se localiza ninguna edificación.

3.3.2 Redes de servicios urbanísticos

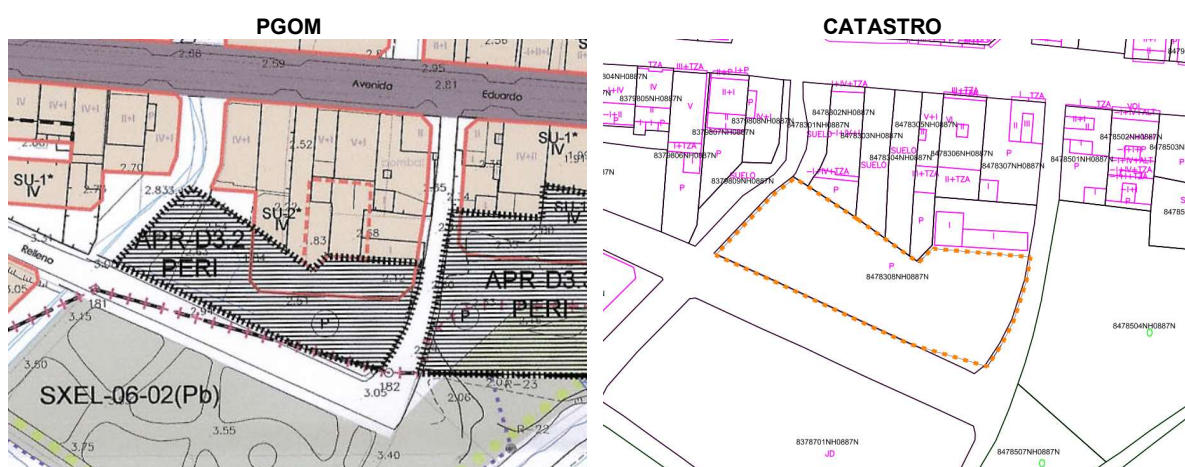
El ámbito objeto de modificación cuenta con todos los servicios propios de ambientes urbanos.

4 ALCANCE Y CONTENIDO

La Modificación que se propone busca solucionar aspectos concretos en una zona del término municipal, consecuencia de la previsión de ampliación de un vial.

4.1 DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

El Plan General de Ordenación Municipal de Ponteceso fue aprobado definitivamente el 6 de mayo de 2015 por Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras. En él se incluye la delimitación del polígono de suelo urbano no consolidado denominado APR-D3.2, cuyo ámbito está formado por la parte no edificada de una única parcela catastral con referencia 8478308NH0887N0001TX.



Por parte de la propiedad de la citada parcela catastral fue interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada Orden, sobre el que recayó Sentencia nº 685/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que estimaba el recurso interpuesto. El fallo de la referida Sentencia establece lo siguiente (ver anexo):

"Por todo o exposto, en nome do Rei, pola autoridade que lle confire a Constitución, esta sala decidiu: 1) estimar parcialmente o recurso contencioso-administrativo interposto por D. Jaime Joaquín Valdés Parga contra a disposición indicada no primeiro fundamento desta sentenza; 2) anular con disposición e o plan xeral que se refire á cualificación da leira do actor con referencia catastral 8478308NH0887N0001TX, e declarar que será cualificada na súa totalidade como solo urbano consolidado; 3) desestimar tódalas demais pretensións da demanda; 4) non facer imposición das custas procesuais causadas".

A fin de dar cumplimiento al fallo judicial se redacta el presente documento de planeamiento, el cual procede a ordenar la citada parcela como suelo urbano consolidado en su totalidad.

4.2 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Para alcanzar los objetivos fijados se analizó una única alternativa de actuación, además de la alternativa 0 o de no actuación, dado que el planeamiento se limita a incorporar determinaciones de una sentencia judicial de obligado cumplimiento.

A continuación se incluye la descripción de las dos alternativas consideradas, analizando la ordenación propuesta en cada una de ellas, así como su integración en estas zonas del término municipal.

4.2.1 Alternativa 0

La alternativa 0 o de no actuación consiste en mantener las condiciones fijadas en el PGOM para la zona, sin realizar ningún tipo de intervención. Así la ordenación prevista para la zona sería la actualmente vigente.

En el caso concreto del presente documento la alternativa de no actuación no resulta viable, ya que es de obligado cumplimiento las determinaciones de la Sentencia judicial y, por lo tanto, el ámbito objeto de modificación ya tiene la consideración legal de suelo urbano.

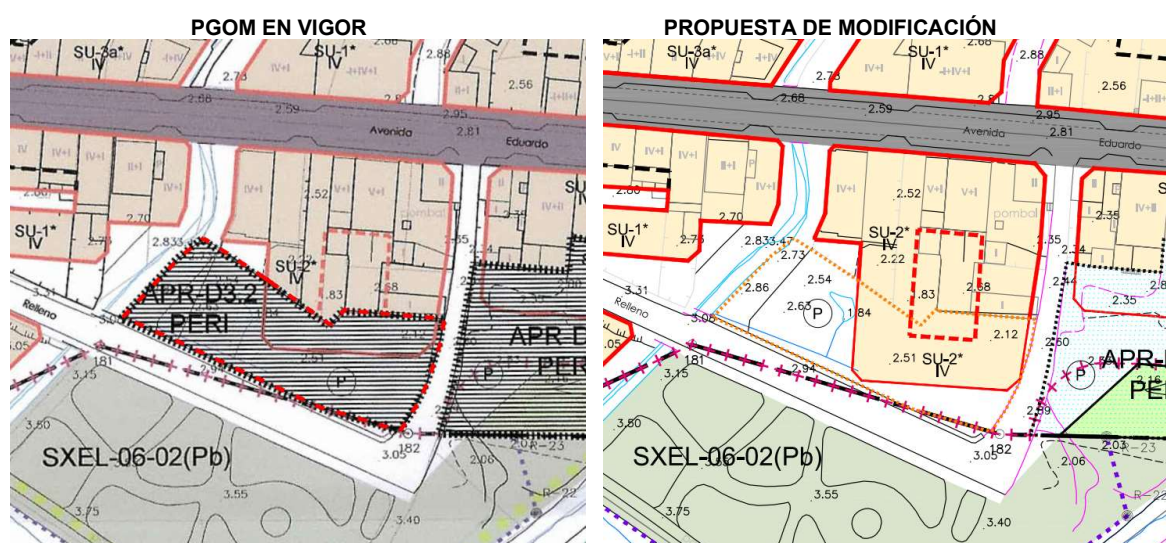
4.2.2 Alternativa 1

La alternativa 1 de actuación consiste en realizar los cambios imprescindibles en la ordenación del ámbito de la Modificación, a fin de incorporar adecuadamente las determinaciones de la Sentencia. Así se reconoce a la parcela la categoría urbanística de suelo urbano consolidado, y se diseña una ordenación que se limita a dar continuidad en su ámbito a las determinaciones del PGOM para el resto de la manzana en la que se inserta.

4.3 ALCANCE DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO

La Modificación propuesta mantiene la clasificación del suelo vigente, como suelo urbano, se le reconoce la categoría de consolidado, y se diseña una ordenación acorde a la zona en la que se sitúa.

A continuación se incluye una imagen con los cambios propuestos en la ordenación.



Fuente: Elaboración propia.

La ordenación propuesta para el ámbito se limita a mantener los criterios de ordenación general que establece el PGOM (ordenanza, altura máxima, previsión de zona de aparcamiento), pero aumentando la superficie prevista para el patio de manzana, a fin de posibilitar el desarrollo de viviendas de calidad, que cumplan la legislación en materia de habitabilidad, con un índice de soleamiento adecuado sin generar espacios residuales o servidumbres a terceros; ya que la ordenación en vigor apenas prevé un fondo edificable en el solar resultante de 11,5 m (7,5 m en el punto más desfavorable), aspecto que condicionaría enormemente la apertura de luces del nuevo edificio hacia el patio de manzana existente.

Tal y como se observa, la modificación de la alineación fijada en el Plan General es mínima, y genera un fondo de parcela similar al del resto de los solares existentes en la manzana, permitiendo un tratamiento equitativo con el resto de las parcelas del ámbito. En este sentido hay que tener en cuenta que la superficie de cesión para completar el sistema viario circundante sigue posibilitando la ejecución en esta zona de más plazas de aparcamiento públicas, cuestión de importancia dada la prohibición de la ejecución de sótanos en la práctica totalidad de las parcelas de esta zona del casco urbano, a causa del riesgo de inundación existente.

4.4 CONTENIDO DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO

El contenido del planeamiento propuesto se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial en materia urbanística; en especial se tendrán en consideración el artículo 83 de la LSG.

Artículo 83. Modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico

- 1. Cualquier modificación del planeamiento urbanístico habrá de fundamentarse en razones de interés público debidamente justificadas.*
- 2. La alteración del contenido de los instrumentos de planeamiento urbanístico podrá llevarse a cabo mediante la revisión de ellos o mediante la modificación de alguno de sus elementos.*
- 3. Se entiende por revisión del planeamiento general la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto, por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o el agotamiento de su capacidad.*
- 4. En los demás supuestos, la alteración de las determinaciones del plan se considerará como modificación del mismo, aun cuando dicha alteración implicase cambios en la clasificación, la calificación del suelo o la delimitación del ámbito de los polígonos.*
- 5. La revisión del planeamiento y las modificaciones de cualquiera de sus elementos se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.*
- 6. En el caso de las modificaciones del planeamiento general que tengan por objeto la delimitación del suelo de núcleo rural de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 78 de la presente ley.*

A este respecto, el contenido de la Modificación del PGOM se ajustará a lo establecido en el artículo 83.5 transcrito.

5 RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA CONSIDERADA

Como se expuso en el apartado anterior, dado que la necesidad de la presente modificación deriva únicamente de dar cumplimiento a una sentencia judicial, el análisis de alternativas se centró en incorporar las determinaciones de la Sentencia (cambio en la calificación urbanística de la parcela de suelo urbano no consolidado, a suelo urbano consolidado), por lo que la alternativa que se formula busca, fundamentalmente, un diseño urbanístico que cumpla con los siguientes criterios:

- Dar cumplimiento a las determinaciones de la sentencia judicial: clasificar en su totalidad la parcela como suelo urbano consolidado.
- Mantener los criterios generales del PGOM para esta zona:
 1. Asignar a la parcela privada que conforma el ámbito de la Modificación la misma ordenanza que la prevista en el resto de su manzana, SU-2; el mismo número de plantas previstas, IV; y un fondo edificable coincidente con el previsto en las parcelas linderas, a fin de no generar medianeras vistas.
 2. Posibilitar la ejecución de una zona de aparcamiento pública.
 3. Cerrar las fachadas traseras de las edificaciones existentes en la manzana con frente a la avenida Eduardo Pondal, a fin de mejorar la fachada litoral del casco urbano, dando cumplimiento a las determinaciones del Plan de Ordenación del Litoral.
- Mejorar la ordenación prevista en esta zona: el PGOM prevé cerrar la manzana mediante la ejecución de vivienda colectiva entre medianeras, con una altura de cuatro plantas, pero con una crujía prevista para las edificaciones con frente al río que impiden el diseño de una edificación de calidad, que cumpla la actual normativa de habitabilidad en vigor, en especial en lo referente al soleamiento y condiciones de salubridad, generando un espacio exterior de calidad.
- Cumplir con los principios de equidad y proporcionalidad.
- Ser congruente con los criterios objetivos generales del Plan General.
- Simplificar la interpretación de la documentación, empleando una terminología sencilla e intuitiva.
- Buscar una solución sostenible en su triple vertiente: social, económica y ambiental.

Tomando de base la exposición anterior, se analizaron las alternativas de no actuación (alternativa 0) y una alternativa de actuación, concluyendo que la única alternativa que permitía alcanzar los objetivos establecidos es la alternativa de actuación propuesta. Con las modificaciones introducidas se garantiza dar cumplimiento a los objetivos establecidos, solucionando así la problemática detectada.

6 DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN

Para el desarrollo de las actuaciones propuestas se aplicará lo contenido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en su Capítulo I del Título II establece la necesidad de someter a Evaluación Ambiental Estratégica los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico.

Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,
 - b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.
 - d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.
2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:
- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
 - b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
 - c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

Por otro lado, la LSG integra el procedimiento de evaluación ambiental estratégica con el de aprobación del planeamiento urbanístico, mediante la tramitación simultánea de la documentación necesaria en ambos procedimientos.

Artículo 60. Procedimiento para la aprobación del plan general de ordenación municipal

1. El ayuntamiento promotor del plan podrá solicitar de la consejería competente en materia de urbanismo cuanta documentación estime necesaria o de interés para la redacción del plan general de ordenación municipal de que se trate.

La consejería, en el plazo máximo de un mes, facilitará a la Administración municipal la documentación solicitada y coordinará cuanta información haya de tenerse en cuenta para la redacción del instrumento de planeamiento y que deba ser aportada por los diferentes departamentos de la Administración autonómica.

2. Iniciada la fase de formulación del planeamiento general, se redactará un borrador del plan y un documento inicial estratégico, con el contenido establecido en la legislación vigente.

3. El ayuntamiento promotor del plan trasladará la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica, un borrador del plan con el contenido necesario para su análisis urbanístico y el documento inicial estratégico al órgano ambiental, el cual comprobará, en el plazo máximo de un mes, que los mismos incluyen los documentos exigibles, solicitando, en su defecto, que se aporten los documentos preceptivos.

4. El órgano ambiental someterá esa documentación a las consultas del órgano competente en materia de urbanismo, de las demás administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido este plazo, el procedimiento continuará en los términos establecidos en la legislación vigente.

Realizadas las consultas, el órgano ambiental, en el plazo de dos meses a contar desde el efectivo cumplimiento de los trámites anteriores y la recepción de la documentación completa, formulará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, que, como mínimo,

incluirá todas aquellas administraciones públicas que hayan de emitir informe sectorial de conformidad con la legislación aplicable.
(...)

En el caso particular de la presente Modificación de PGOM, el promotor comunicará al órgano ambiental el inicio de la tramitación del documento urbanístico, mediante el envío de la preceptiva Solicitud de Inicio. En el plazo máximo de 4 meses el órgano ambiental decidirá sobre la necesidad o no de su sometimiento al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria.

La tramitación que se seguirá, en todo caso, será la definida en la LSG.

7 EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES

En este apartado se compara la evolución previsible de los elementos vulnerables del territorio en ausencia de intervención, y la evolución previsible de los elementos vulnerables con la intervención de la alternativa propuesta. En este sentido hay que destacar que, dado el escaso alcance la modificación que se pretende respecto de la ordenación vigente, los efectos previsibles de las dos alternativas estudiadas son equiparables, tanto en su origen como en la magnitud.

Por otra parte e independientemente del trámite administrativo que siga el planeamiento propuesto, su desarrollo previsible se traducirá sobre el terreo en:

- Fase de obras: limpieza del terreo, apertura de caminos y servicios de obra, e implantación de las diferentes instalaciones y servicios.

Todo esto precisará de unas necesidades de agua y energía que, en parte, serán suministradas por las propias empresas implicadas en la construcción, y el resto repercutirá sobre el consumo municipal. A este respecto destacar que, dado que la Modificación disminuye ligeramente la superficie de sistema viario prevista, pero aumenta la superficie de suelo destinada a parcelas privadas, los efectos en el consumo de recursos respecto de lo previsto en el PGOM se consideran similares.

- Fase de explotación: el desarrollo previsible es
 1. El ligero aumento de la parcela privada edificable, implica un ligero aumento en el consumo de recursos (agua, energía, etc).
 2. La disminución del sistema local viario, lo que se traduce en una ínfima disminución en el coste de su mantenimiento.
 3. La mejora de las condiciones de seguridad jurídica del propietario de la parcela afectada por la Sentencia, al adecuar el PGOM a la nueva situación jurídica de su parcela.

En este sentido destacar que no se identifican efectos ambientales significativos.

Una vez identificados los impactos previsibles del planeamiento, se define el ámbito de influencia del planeamiento. Del estudio realizado se concluye que el ámbito de afección de los impactos analizados es infra local, al constituir un área específica enclavadas en el casco urbano.

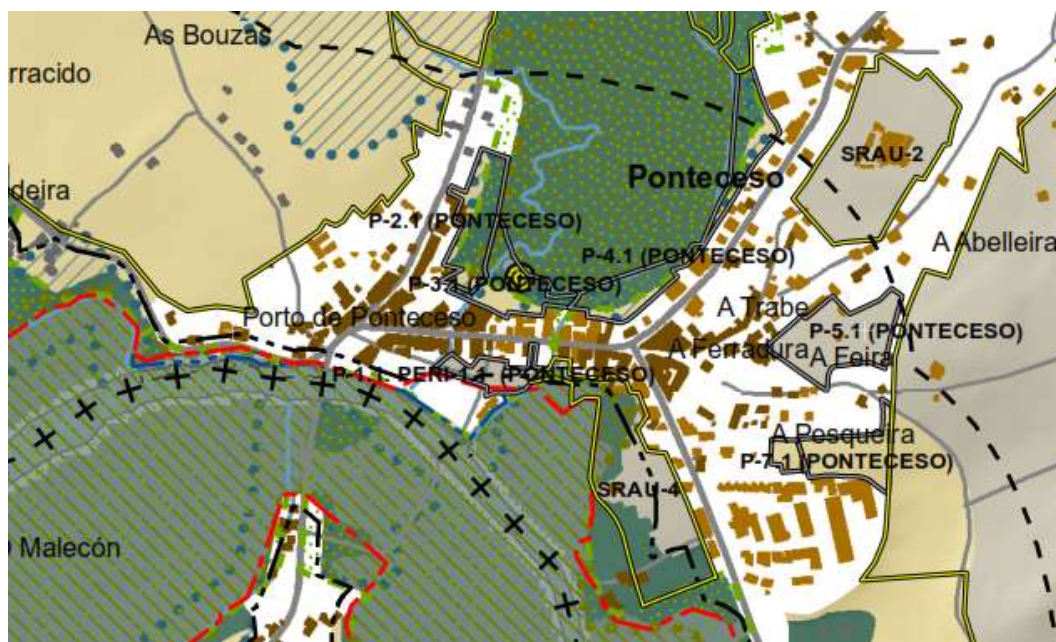
8 EFECTOS PREVISIBLES SOBRE PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES CONCURRENTES

8.1 DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DOT)

Los cambios propuestos en la presente Modificación son de muy escasa magnitud, por lo que no afectan a las determinaciones definidas en las DOT.

8.2 PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL

A continuación se incluye la cartografía del POL en el ámbito de la Modificación propuesta.



Fuente: POL.

Tal y como se observa en la imagen adjunta, el ámbito de la Modificación se localiza dentro del suelo urbano, delimitado en un PGOM adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. Así mismo destacar que el PGOM de Ponteceso ya incorpora las prescripciones del POL ya que fue aprobado definitivamente en el año 2015.

A este respecto la Normativa del POL establece lo siguiente.

Art. 3.- Ámbito de aplicación

1. El Plan de Ordenación del Litoral abarcará el territorio de todos los municipios costeros relacionados en el anexo de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia incluido dentro de las cuencas vertientes definidas conforme a la metodología recogida en la Memoria y reflejada en las series cartográficas del POL.
2. No será de aplicación en la parte del término municipal no incluido en la citada delimitación, ni en los ámbitos clasificados como suelo urbano consolidado o suelo de núcleo rural por el planeamiento en vigor o que adquieran esa clasificación en virtud de expedientes de primera

formulación, modificación o revisión de aquél. Tampoco lo será en aquellos suelos que a la entrada en vigor de este Plan hayan finalizado la tramitación del instrumento de gestión.

3. No obstante, en virtud de expedientes de primera formulación, modificación o revisión del planeamiento urbanístico, sí será aplicable a los suelos que este clasifique de núcleo rural y que se encuentren incluidos en las áreas de recualificación identificadas en el POL, así como en aquellas que, en su caso, determine el planeamiento urbanístico.

4. La cartografía del Modelo de gestión se actualizará de oficio por la Consellería competente, en función de los cambios de clasificación del suelo que sean consecuencia de alteraciones del planeamiento urbanístico o de la aprobación de deslindes del dominio público marítimo-terrestre, sin que ello suponga modificación del Plan.

5. En el caso de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre los datos, previa petición, los facilitarán los Servicios Periféricos de Costas de A Coruña, Lugo y Pontevedra. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que ante cualquier desajuste, en lo que respecta a la representación de las líneas de la ribera de mar, deslinde o servidumbre, prevalecerán los reflejados en los expedientes de deslinde oficiales de la Demarcación de Costas.

Con lo anterior, por aplicación del apartado 2 del artículo transcrito, el POL no resulta de aplicación en el ámbito del planeamiento propuesto ya que se trata de suelo urbano consolidado.

8.3 PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN MUNICIPAL (PGOM)

Los cambios propuestos en la presente Modificación son de muy escasa magnitud, y mantienen los criterios, directrices y objetivos fijados en el Plan General.

La única previsión que altera la Modificación es la que concierne a la eliminación del polígono de suelo urbano no consolidado AR-D3.2; pero se mantiene el uso residencial previsto y la clasificación de esta zona como suelo urbano, modificándola a consolidado. Esta determinación conlleva un ligero aumento de la superficie edificable de este núcleo urbano, y una disminución en la misma proporción del sistema viario.

9 MEDIDAS PREVISTAS

Se incluyen en este apartado las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático; es decir, los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, su incidencia en el cambio climático, en particular una evaluación adecuada de la huella de carbono asociada al plan o programa, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

En el ámbito de la Modificación puntual no hay ninguna zona designada como de especial importancia medioambiental.

Con las consideraciones anteriores, los efectos que el planeamiento va a producir en las variables de medio, y en los elementos del territorio, apenas tienen incidencia en los elementos estructurantes debido al propio contenido y objetivos del documento. Con lo anterior, los efectos de la Modificación sobre el medio ambiente son coincidentes con los considerados en el planeamiento en vigor, ya que no se propicia la aparición de otros nuevos; resultando plenamente adecuadas las medidas establecidas en el PGOM en vigor, el cual fue sometido al preceptivo procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y cuenta con un completo Informe Ambiental Estratégico que incluye estos aspectos.

10 DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN

Durante la fase de ejecución de las actuaciones establecidas en la Modificación, se verificará el cumplimiento de las medidas previstas en el PGOM (de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior).

Así mismo, y con el objetivo de permitir una actuación inmediata frente a cualquier afección ambiental no prevista, se establecerá la recomendación de verificar periódicamente el estado ambiental del ámbito del planeamiento, así como su entorno más próximo, de cara a la detección temprana de la aparición de cualquier efecto no deseado en el medio circundante, y así establecer de forma inmediata las medidas necesarias que permitan su mitigación, corrección o compensación.

Respecto a los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional, que guarden relación con el plan o programa, y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración; establecer que no se ven afectados por la actuación propuesta.

Por último reiterar que resultan de aplicación plena las medidas definidas en el Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan General de Ponteceso, las cuales son suficientes de cara a garantizar la prevención, corrección o compensación de los efectos negativos que pudieran darse.

11 INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Anexa al presente documento se incluye la documentación gráfica necesaria, en la que se plasma gráficamente los aspectos considerados en los diferentes apartados desarrollados.

Esta documentación gráfica está formada por los siguientes planos:

DAE-01. SITUACIÓN

DAE-02. SITUACIÓN SOBRE FOTO AÉREA

DAE-03. PARCELARIO CATASTRAL

DAE-04a. AFECCIONES. AGUAS

DAE-04B. AFECCIONES. COSTAS

DAE-05. PGOM VIGENTE

DAE-06. MAPA DE RIESGOS

DAE-07. ALTERNATIVA DE ACTUACIÓN. ORDENACIÓN PROPUESTA

12 CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta la Ley 21/2013, de evaluación ambiental y la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, el órgano ambiental debe determinar si existen efectos significativos sobre el medio ambiente. En este sentido, hay que tener en cuenta que el planeamiento propuesto no afecta a espacios incluidos en la red Natura 2000, ni sometidos a algún régimen de protección establecido en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza; se trata de un planeamiento cuyas acciones están encaminadas a incorporar en el PGOM de Ponteceso las previsiones de una sentencia judicial.

El planeamiento dará cumplimiento a las determinaciones establecidas en el presente documento, por lo que dadas las acciones que se pretenden, y teniendo en cuenta lo expuesto, no se prevén efectos ambientales negativos que desaconsejen la ejecución del mismo.

El presente documento ha sido redactado por D. Álvaro Fernández Carballada, Dña. Beatriz Aneiros Filgueira, ambos arquitectos, y Covadonga Fernández Gallego, ingeniera agrónoma; todos ellos con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, cumpliendo con las exigencias de la Ley 21/2013, así como amplia experiencia en la redacción de documentos tanto de ámbito urbanístico como de evaluación ambiental.

Por último indicar que no se considera necesario que el contenido del presente documento, así como la información en él recogida, se someta al derecho de confidencialidad.

Ponteceso, septiembre de 2019

Fdo.: Álvaro Fernández Carballada

Arquitecto

Fdo.: Beatriz Aneiros Filgueira

Arquitecto

Fdo.: Covadonga Fernández Gallego

Ingeniera agrónoma





Ámbito de la Modificación Puntual



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL
PLAN GENERAL DE PONTECESO.
PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

Escala:
1/2.000

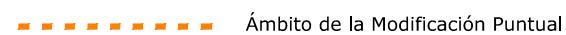
fc | a
arquitectura urbanismo

fernandezcarballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

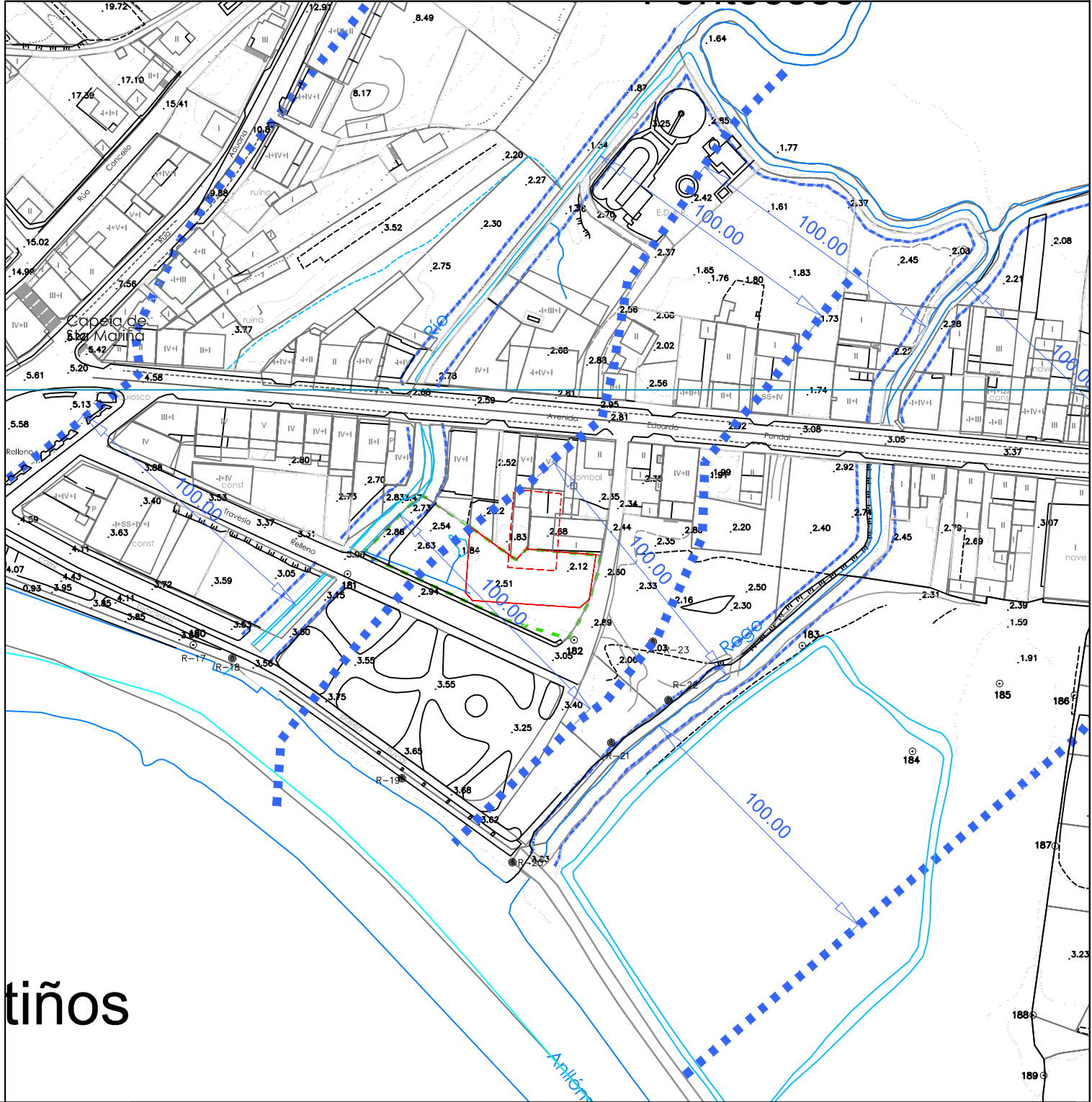
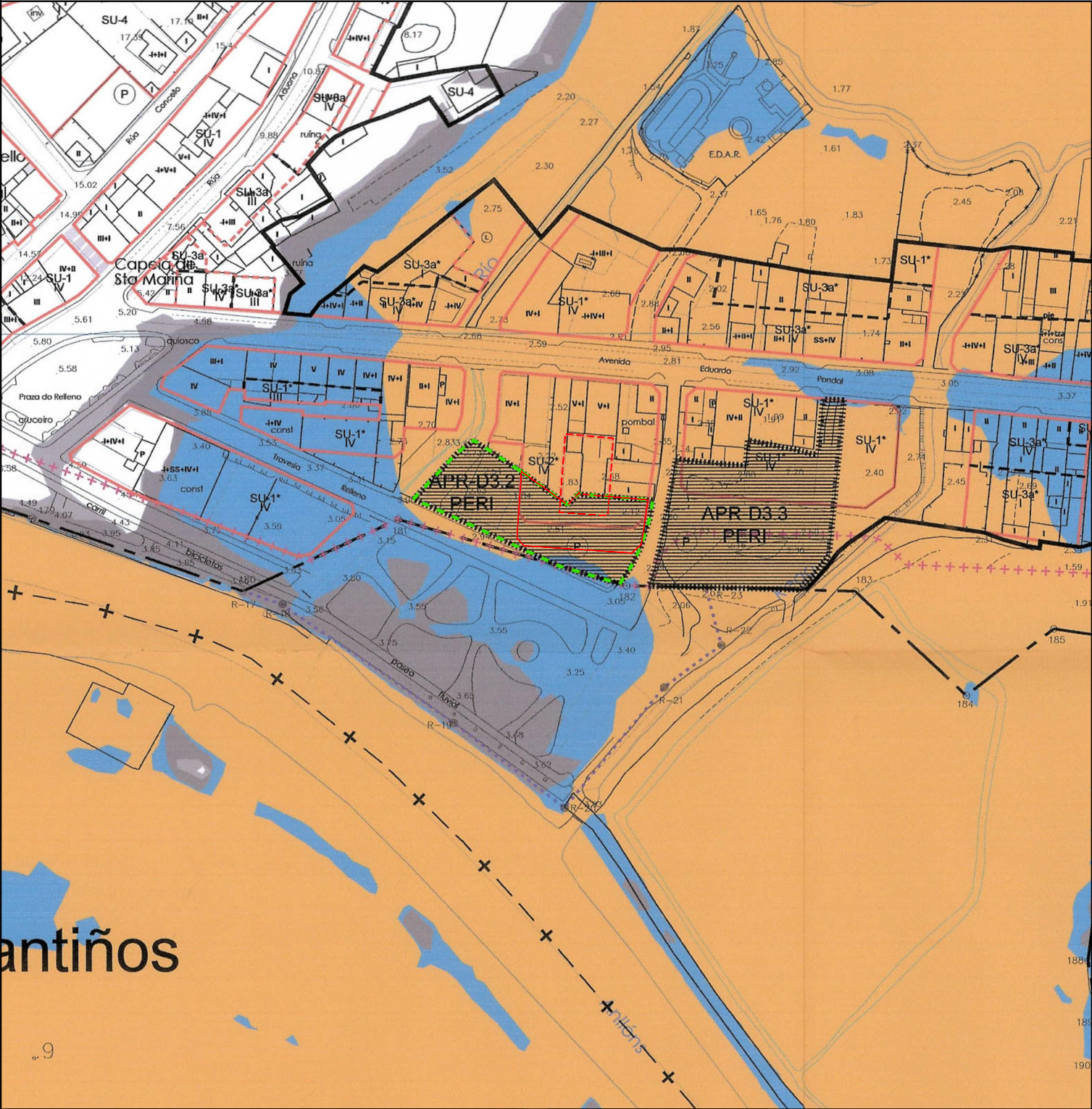
Exp: 04104 sept2019
Plano nº DAE-02

INFORMACIÓN
SITUACIÓN SOBRE FOTO AÉREA



Escala:
1/1.000

INFORMACIÓN
PARCELARIO CATASTRAL



DIRECTIVA 2007/60/CE

ÁREAS DE PERIGOSIDADE E RISCO DAS ARPSIs

- DPH DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO PROBABLE
- ZONA DE FLUXO PREFERENTE
- LÁMINA DE INUNDACIÓN PR 100
- LÁMINA DE INUNDACIÓN PR 500

AFECCIONES AGUAS

- LINEA DE POLICIA DE AGUAS
- SERVIDUMBRE DE PASO

Ámbito de la Modificación Puntual

Alineación propuesta

MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL PLAN GENERAL DE PONTECESO. PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

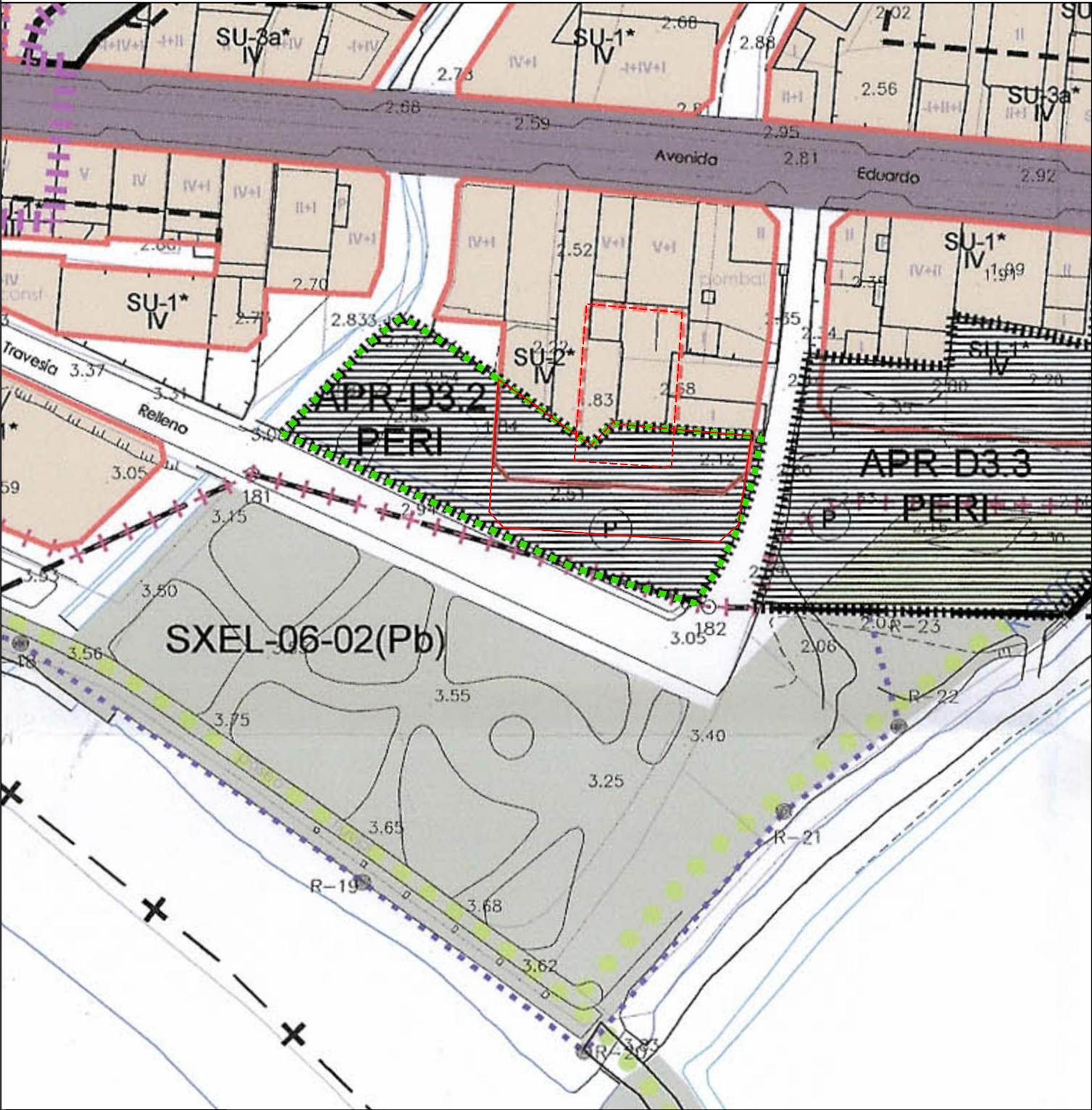
Escala: 1/2.000

fernandezcarballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

Exp: 04104 sept2019
Plano nº DAE-04a

INFORMACIÓN AFECCIONES AGUAS



AFECCIONES COSTAS	
DESLINDE DO D.P.M.T.	
-----	SERVIDUME DE PROTECCIÓN
-----	ZONA DE INFLUENCIA
-----	D.P.M.T.
-----	LIÑA DE RIBEIRA

----- Ámbito de la Modificación Puntual
----- Alineación propuesta



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL
PLAN GENERAL DE PONTECESO.
PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

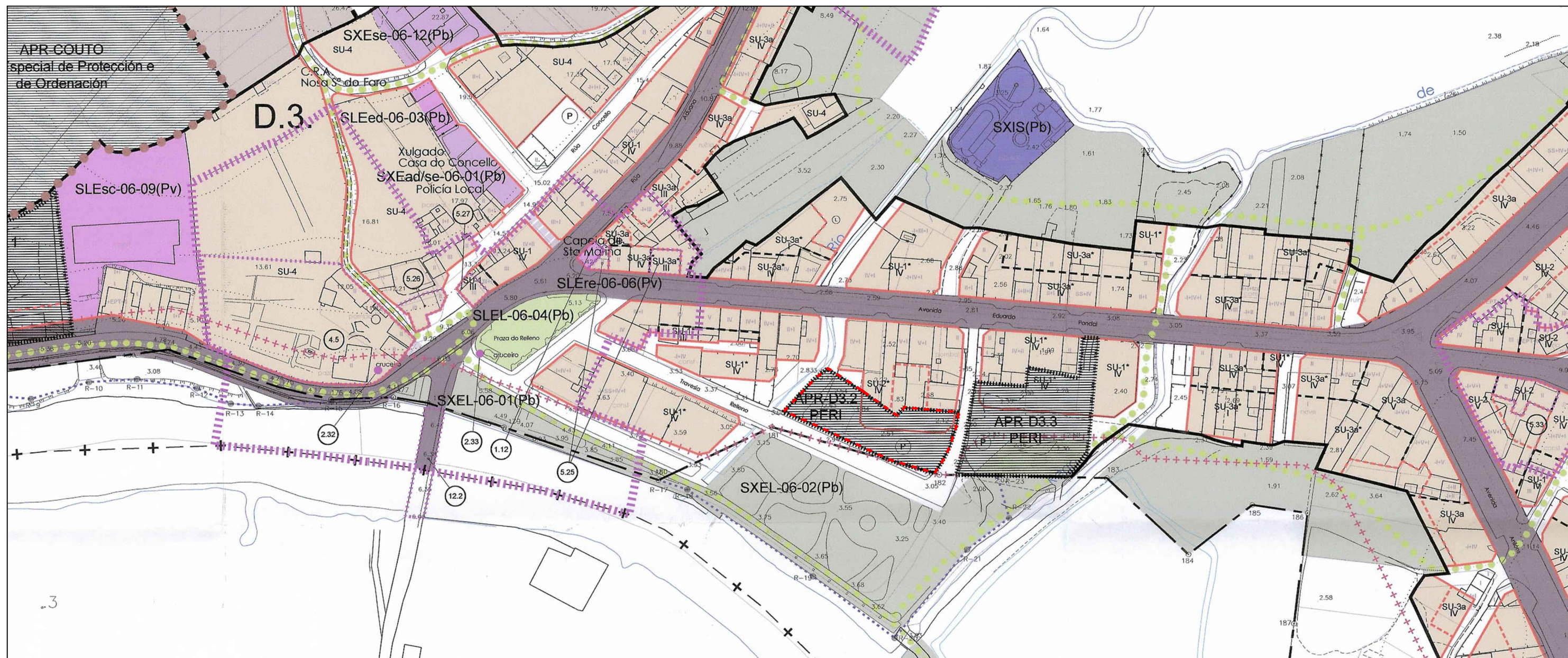
Escala:
indicadas

fernandezcarballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

Exp: 04104 sept2019
Plano nº DAE-04b

INFORMACIÓN
AFECCIONES
COSTAS



DELIMITACIÓNS	ÁREAS DE PLANEAMENTO	DESLINDE DO D.P.M.T.	SIMBOLOXÍA	ORDENANZAS	USOS	SISTEMAS	PATRIMONIO
- SOLO URBANO - SOLO URBANO NON CONSOLIDADO - DISTRITOS DO SOLO URBANO - SOLO URBANIZABLE - SOLO DE NÚCLEO RURAL	- A.P.R. ÁREA DE PLANEAMENTO REMITIDO - P.E.R.I. PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR PLAN PARCIAL - P.E.P.O. P. ESPECIAL DE PROTECCIÓN E ORDENACIÓN DE CORRE PORTO - P.E.P.O. PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN E ORDENACIÓN DE O COUTO - A.O.P. ÁREA DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA - A.P.S. ÁREA DE PLANEAMENTO SUBSISTENTE	- SERVITUDE DE PROTECCIÓN - ZONA DE INFLUENCIA - D.P.M.T. - LIÑA DE RIBEIRA	- ALIÑACIÓN - LIÑA DE FONDO OU RECUAMENTO - LIÑA DE SOPORTAL OU PASO EN PLANTA BAIXA - LIÑA LÍMITE DE EDIFICACIÓN - CAMBIO DE ORDENANZA OU ALTURA - D.1 DISTRITO NÚMERO - IV ALTURA MÁXIMA - P APARCAMENTO - L ÁREA LIBRE DE EDIFICACIÓN	- SU-1 RUEIRO COMPACTO - SU-2 RUEIRO CON PATIO - SU-3 EDIFICACIÓN AGRUPADA - SU-4 VIVENDA UNIFAMILIAR - SU-5 ESTACIÓN DE SERVIZO - NRH NÚCLEO RURAL HISTÓRICO - NRC NÚCLEO RURAL COMÚN	- RESIDENCIAL - SU/Suble - SNRC - SNRH - TERCIARIO - SU/Suble	- EQUIPAMENTO - ESPAZO LIBRE - INFRAESTRUTURA I. PORTUARIA - VIARIO - MOBILIDADE SOSTIBLE	- ARQUEOLÓXICO - ÁREA DE PROTECCIÓN INTEGRAL - CONTORNO DE PROTECCIÓN - CÓDIGO DE ELEMENTO ARQUEOLÓXICO - COORDENADA U.T.M. - ARQUITECTÓNICO / ETNOGRÁFICO / NATURAL - DELIMITACIÓN DO BEN / ELEMENTO PUNTUAL - CONTORNO DE PROTECCIÓN - CÓDIGO DE ELEMENTO ARQUITECTÓNICO

Leyenda

Nota: Según plano OD-01-P Zonificación del PGOM de Ponteceso



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL PLAN GENERAL DE PONTECESO. PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

Escala:
1/1.000

fernandez carballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

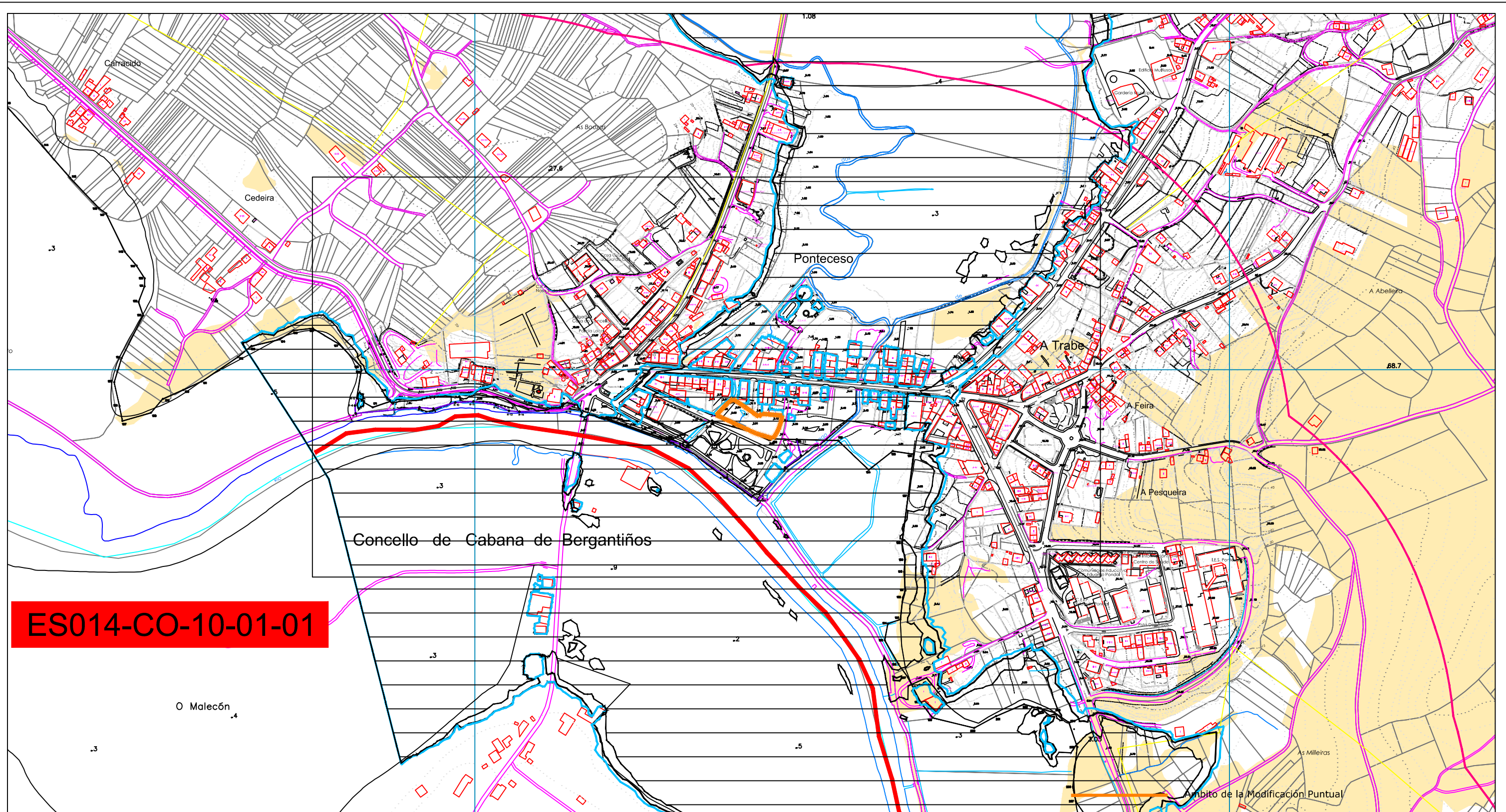
Exp: 04104
Plano nº
sept2019
DAE-05

INFORMACIÓN
PGOM VIGENTE

PLANO DE ORDENACIÓN DEL NÚCLEO URBANO DE PONTECESO

Ámbito de la Modificación Puntual

fc | a
arquitectura urbanismo



Ámbito de la Modificación Puntual

RIESGO POTENCIAL DE INUNDACIÓN

- PERÍODO RETORNO T500
- PERÍODO RETORNO T100
- ZONA DE FLUJO PREFERENTE
- ARPSI - Área de riesgo potencial significativo de inundación

Nota:
Información extraída de la SEGUNDA FASE DE IMPLANTACIÓN DA DIRECTIVA 2.007/60/CE EXPOSTA AO PÚBLICO SEGUNDO RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2.014. (DOG N°170 8/9/2.014) y del PLAN HIDROLÓXICO GALICIA-COSTA

RIESGO POTENCIAL DE INCENDIO

- ÁREAS CON VEGETACIÓN DE RIESGO

El Concello de Ponteceso consta como ZAR en el PLADIGA



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL PLAN GENERAL DE PONTECESO. PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

Escala:
1/5.000

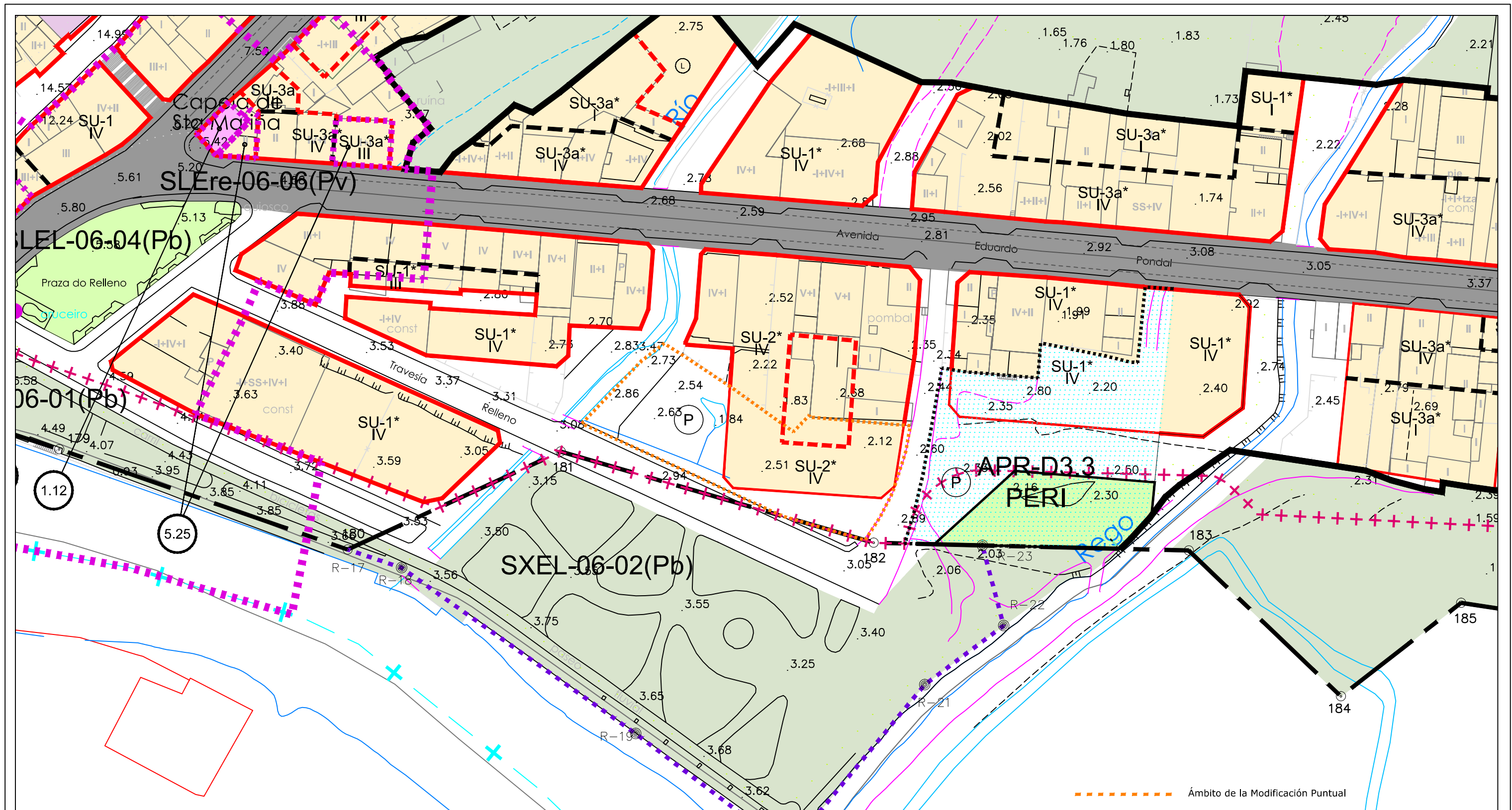
fernandezcarballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

Exp: 04104 sept2019
Plano nº DAE-06

INFORMACIÓN
MAPA DE RIESGOS

fc a
arquitecturaurbanismo



DELIMITACIONES	ÁREAS DE PLANEAMIENTO	DESLINDE DEL D.P.M.T.	SIMBOLOGÍA	ORDENANZAS	USOS	SISTEMAS
SUELO URBANO SUELO URBANO NO CONSOLIDADO DISTRITOS DEL SUELO URBANO SUELO URBANIZABLE SUELO DE NÚCLEO RURAL	ÁREA DE PLANEAMIENTO REMITIDO PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR PLAN PARCIAL P.E.P.O. P. ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DE CORRIENTE PORTO P.E.P.O. PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN DE O COUTO A.O.P. ÁREA DE ORDENACIÓN PORMENORIZADA A.P.S. ÁREA DE PLANEAMIENTO SUBSISTENTE	SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN ZONA DE INFLUENCIA D.P.M.T. LÍNEA DE RIBERA	ALINEACIÓN LÍNEA DE FONDO OUI REFRANQUEO LÍNEA DE SOPORTAL O PASO EN PLANTA BAJA LÍNEA LÍMITE DE EDIFICACIÓN CAMBIO DE ORDENANZA O ALTURA D.1 DISTRITO NÚMERO IV ALTURA MÁXIMA APARCAMIENTO ÁREA LIBRE DE EDIFICACIÓN	SU-1 MANZANA COMPACTA SU-2 MANZANA CON PATIO SU-3 EDIFICACIÓN AGRUPADA SU-4 VIVIENDA UNIFAMILIAR SU-5 ESTACIÓN DE SERVICIO NRH NÚCLEO RURAL HISTÓRICO NRC NÚCLEO RURAL COMÚN	RESIDENCIAL SU/Suble SNRC SNRH TERCIARIO SU/Suble	EQUIPAMIENTO ESPACIO LIBRE INFRAESTRUCTURA I. PORTUARIA VIARIO ad ADMINISTRATIVO al ALMACENAJE as ASISTENCIAL co COMERCIAL dp DEPORTIVO ed EDUCATIVO re RELIGIOSO rs RESIDENCIAL sa SANITARIO sc SOCIOCULTURAL se SEGURIDADE TITULARIDADE (Pb) PÚBLICA (Pv) PRIVADA
PATRIMONIO			ARQUITECTÓNICO / ETNOGRÁFICO / NATURAL			
ARQUEOLÓGICO GA 15093XXX X			ÁREA DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTORNO DE PROTECCIÓN CÓDIGO DE ELEMENTO ARQUEOLÓGICO COORDENADA U.T.M. DELIMITACIÓN DO BEN / ELEMENTO PUNTUAL CONTORNO DE PROTECCIÓN CÓDIGO DE ELEMENTO ARQUITECTÓNICO			



MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL SECTOR APR-D3.2 DEL PLAN GENERAL DE PONTECESO. PONTECESO - A CORUÑA

DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Peticionario: CONCELLO DE PONTECESO

Escala: 1/1.000

fernandezcarballeda asociados
equipo redactor

alvaro fernandez carballeda
beatriz aneiros filgueira
arquitectos

Exp: 04104 sept2019
Plano nº DAE-07

ORDENACIÓN
ORDENACIÓN DETALLADA
ZONIFICACIÓN